



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. Nº 2346

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realiza visita y control y vigilancia, al establecimiento **CURTIEMBRES EL RINCONCITO**, ubicado en la Calle 58 A Sur No. 17 - 41, localidad de Tunjuelito, en esta ciudad, con el objeto de verificar si el citado establecimiento de comercio sigue desarrollando la actividad generadora de vertimientos.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de Julio de 1999, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, envía comunicación No. 18872 a la industria en donde informa el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y requiere la entrega de un programa de tratamiento de sus vertimientos líquidos, el cual debe contener el cronograma detallado de actividades.

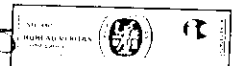
Que el día 4 de Agosto de 1999 la Secretaría Distrital de Ambiente, envía comunicación No. 19679 a la industria en donde informa el cumplimiento normativo según análisis de caracterización de aguas residuales industriales y requiere la presentación de un programa de tratamiento de sus vertimientos.

Que el día 6 de Agosto de 1999 se impone la medida preventiva de suspensión de actividades a la industria de curtiembres EL RINCONCITO, mediante la resolución No. 733 de Julio 22 de 1999.

Que el día 11 de Agosto de 1999, el Representante Legal de industria envía el Plan de manejo Ambiental de la curtiembre EL RINCONCITO, bajo el radicado No. 19159 de 11 de Agosto de 1999.

Que el día 25 de Agosto de 1999, la industria firma el documento de compromiso producto del proceso de concertación adelantado con los industriales del sector, en donde manifiesta su deseo de cumplir con la normatividad ambiental, realizando obras dentro de los plazos establecidos en el documento final y se encuentra de acuerdo con la construcción de la Planta de tratamiento de aguas residuales en el barrio.

Que el día 8 de septiembre de 1999, se realizó visita técnica de verificación para corroborar el cumplimiento a la medida preventiva y verificar la realización de obras de su





industria, como son las encaminadas a un pre-tratamiento de sus vertimientos, retención de sólidos y en general la utilización de productos menos contaminantes.

Que a través de la resolución No. 1510 de 17 de noviembre de 1999, se levanta una medida preventiva y se exige el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Memorando No. 2011IE38083 de 04 de abril 2011, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, acerca de la visita solicitada mediante memorando 2010IE27378 del 28 de Septiembre de 2010, al establecimiento **CURTIEMBRES EL RINCONCITO**, Calle 58 A Sur No. 17 - 41, se pudo constatar lo siguiente:

"(...) Que la dirección en mención corresponde a una vivienda, en el cual no se evidenció ninguna actividad de curtido y corroborado por el señor Alejandro Roldan hijo del propietario de la vivienda

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas sobre el establecimiento en cita.

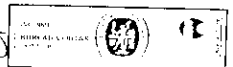
Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que igualmente el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite el Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que la Resolución No. 3691 de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores, estableció en el artículo 1º, literal d), delegar en el Director de Control Ambiental las funciones entre otras de "Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental".





A Sur No. 17 – 41, respecto al manejo de vertimientos debido a que dejó de operar y posteriormente fue desmantelada en su totalidad, que el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio está siendo actualmente utilizada para residencia urbana.

Con lo cual se colige que el expediente DM-06-99-93, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente DM-06-99-93, perteneciente al establecimiento **CURTIEMBRES EL RINCONCITO**, ubicado en la Calle 58 A Sur No. 17 – 41, localidad de Tunjuclito, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las citadas actuaciones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad de conformidad a lo establecida en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 31 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elena Páez Fetecua
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente: DM- 06 99 93